

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de la Gobernación durante la ausencia de D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las reglas que para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa contiene la ley vigente de presupuestos, se refieren á las clases y categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852. En los Centros directivos dependientes del Ministerio que por la augusta confianza de V. M. tiene á su cargo el que suscribe, se están reuniendo los datos necesarios para clasificar los empleados con arreglo á las citadas prescripciones y para la formación de las escalas respectivas; pero la

planta de Secretaría puede ordenarse desde luego de manera que solo haya en ella destinos de las clases y categorías á que la ley se refiere. Decretada la nueva planta, puede llevarse á cabo la reforma á medida que ocurran vacantes en las clases que deben refundirse, respetando entre tanto la actual posición de los que ocupan estos puestos; pero cumpliendo rigurosamente el precepto legal que prohíbe aumentar los gastos con ocasion de reformas en la organización del personal.

Tales son, Señora, los motivos en que se funda el proyecto de decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 11 de Agosto de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

AUGUSTO ULLOA

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría del Ministerio de Fomento, incluso el Archivo y la Depositaria, se compondrá de Tres Directores generales con 50.000 reales de sueldo anual.

Un Ordenador general de Pagos con 40.000.

Un Oficial mayor con 40.000.

Cinco Oficiales primeros con 35.000.

Siete segundos con 30.000.

Ocho terceros con 26.000.

Un Abogado consultor con 26.000.

Tres Oficiales auxiliares mayores con 24.000

Ocho oficiales auxiliares primeros con 20.000.

Diez segundos con 16.000.

Diez terceros con 14.000.

Quince cuartos con 12.000.

Veintidos quintos con 10.000.

Art. 2.º Las actuales plazas de Oficial; dotadas con 32.000 rs. y las de Auxiliares de 18.000, se extinguirán á medida que vayan vacando, ajustándose todos los sucesivos nombramientos á la planta ordenada en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

AUGUSTO ULLOA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La condicion 4.ª del artículo 40 de la instrucción para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes del Estado, da por rescindido el contrato de arriendo con pérdida de la fianza cuando, intervenida la recaudación por falta en los pagos, el arrendatario abandona el establecimiento. Pero como esto sucede ahora con frecuencia, sin duda por efecto de tal determinación; y en su virtud no puede estimarse garantía suficiente para dejar á salvo los intereses públicos la fianza definitiva que fija el art. 39 de la instrucción, la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar con la buena Administración del Estado el interés de los particulares, tan favorecido por la condicion citada; se ha servido resolver que en adelante se tengan por rescindidos los contratos en caso de abandono de los portazgos, pontazgos y barcajes desde el día siguiente al vencimiento de la última mensualidad que el arrendatario haya satisfecho, y que se consigne como fianza definitiva el importe de cinco mensualidades, en vez de la cuarta parte de una anualidad que ahora se exige; continuando, no obstante, en vigor lo que determinan los artículos 36 y 39 respecto al depósito previo, tanto para admitir proposiciones como para tomar parte en los remates. No se aplicará esta disposición á aquellos establecimientos para los cuales se haya hecho y admitido ya proposición de arriendo, ó cuyas subastas estén anunciadas segun lo anteriormente prevenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 3.280 rs. años reclaman D. Blas María y D. Pablo

María Garnica y otros á título de herederos de D. Dámaso Ris Valla-lo.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, expedida por este Ministerio, por la que se declararon carga de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71,069 reales importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de los réditos expresados, y mandando que los respectivos censuistas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro:

Vistas las instancias presentadas en virtud de la Real orden citada por Don Blas María y D. Pablo María Garnica Herrera, y como herederos de D. Dámaso Ris Vallado, D. Dámaso, D. José Antonio y Doña Bruna Ris y Garnica, acompañando la escritura otorgada en Bilbao á 10 de Febrero de 1751, por la que el Procurador general y el Sindico de la Universidad y casa de Contratacion de dicha villa competentemente autorizados, reconocieron á favor de D. Miguel Garnica y su mujer Doña Josefa de la Mier una renta ó censo anual de 3.280 rs. interin no se redimiese el capital de 164.000 rs. que habian entregado al Depositario de los derechos del oficio de Prebostad, hipotecando á la seguridad del capital y los réditos el mismo oficio y otros bienes y rentas:

Vistos el testimonio de otra escritura otorgada en 13 de Marzo de 1756, por la que D. Miguel Garnica y Doña Josefa de la Mier cedieron á favor de la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora del Carmen, y de que era primer servidor D. Antonio Garnica, 38.500 reales de los 164.000 de capital á que se refiere la escritura anterior: la otorgada en 21 de Febrero de 1815, por la que D. Miguel Garnica, patron de dicha capellanía fundada por sus padres, cedió á favor de la misma otros 4.100 rs. del capital con sus réditos; y la fundacion de la propia capellanía, hecha por los antecesores de D. Juan Miguel Garnica:

Vista otra escritura otorgada en 14 de Setiembre de 1778 por los imponentes del capital de los 164.000 rs., Don Miguel Garnica y su mujer Doña Josefa de la Mier, dando en dote á su hija Doña Manuela Juana Garnica al tiempo de contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado 72.000 rs. y sus réditos de mencionado capital:

Vistas las partidas de bautismo y defunción, y los testamentos que acreditan la sucesión y personalidad de los actuales reclamantes:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1862 declarando que la capellanía fundada por D. Miguel Garnica y Doña Josefa de la Mier era de patronato familiar, y sus bienes se hallaban por lo mismo exceptuados de su incorporación al Estado:

Vistas la comunicación de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 15 de Octubre de 1861, en que manifiesta que no se han redimido por el Estado en todo ni en parte los censos constituidos sobre los derechos del Prebostad que se exigían en Bilbao; y la nómina de censuistas sobre los mismos derechos, remitida por el Ayuntamiento de dicha villa, en la que figuran los reclamantes como poseedores de la imposición de que se trata en la proporción que resulta de este expediente, á saber: D. Blas María y Don Pablo María Garnica por el capital de 92.000 rs., y los herederos de D. Dámaso Ris Vallado por 72.000

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, relativos á la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Considerando que por Real orden de 26 de Mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratación de Bilbao por haber suprimido el Estado los derechos de Prebostad que constituían la hipoteca de los mismos censos; y que se han justificado en este expediente los dos requisitos exigidos en la indicada Real orden, ó sea que á la seguridad del capital de los 164.000 rs. se hipotecaron expresamente los derechos de la Prebostad, y que los actuales reclamantes son dueños del expresado capital:

Considerando que D. Dámaso, D. José Antonio y Doña Bruna Ris Vallado y Garnica no han justificado la porción que á cada uno de ellos puede corresponderle en los 72.000 rs., parte de los 164.000 de la primitiva imposición, dotación de su madre Doña Manuela Juana Garnica al contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado, de quien se dicen únicos y universales herederos;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 3.280 rs. que se reclaman, en esta forma: 1.840 á favor de D. Blas y D. Pablo María Garnica, por el capital de 92.000 reales, y 1.440 á los herederos de Don Dámaso Ris Vallado por el de 72.000; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; y los herederos de Ris Vallado justifiquen la parte que á cada uno de ellos corresponde en los 72.000 rs. citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 212.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de orden del Excelentísimo Sr. Ministro me comunica con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente.

«Celebrado con fecha 29 de Julio de 1863 un nuevo tratado postal entre España y Suiza, cuya ejecución debe dar principio en 1.º de Setiembre próximo, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de dicho convenio, del Reglamento acordado por las Direcciones generales de ambos países para la ejecución del mismo, así como de la Tarifa que ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que entre ambas Naciones se trasmite y de la circular de la Dirección general de Correos, encaminada á dar mayor claridad á los diversos puntos de dicho tratado, al que dará V. S. la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia para que con la oportuna anticipación lleguen á conocimiento del público.»

Lo que en cumplimiento de la soberana disposición preinserta, hago público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento, insertándose á continuación los documentos que se relacionan en la Real orden, así como la instrucción circular que para los administradores del ramo acompaña la Dirección general.

Albacete 26 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.ª Negociado 9.ª.—Circular.—Con fecha 1.º del próximo Setiembre deberá ser puesto en ejecución el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones á todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito á V. S. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecución del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos países, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de Julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándole en la cantidad de 3 reales vellón por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta excediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 reales, y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portearse con 4 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fracción de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certificación. La admisión de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos colocados en laere que tengan una impresión uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite también, como el recientemente celebrado con Prusia, la remisión de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmisión del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden también transmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del Convenio de 29 de Julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedís por cada paquete que no exceda de doce adarmes, aumentando diez maravedís por cada doce adarmes ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos que se dirijan á Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administración de origen con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilación y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al art. 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que después de llenados todos los requisitos prescriptos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Dirección general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ú plata acuñados, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 29 de Julio de 1863, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada á los diferentes Cantones de la Confederación Helvética; y aquellas de las Administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidarán de dirigir por la vía de la Jun-

quera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso, los sellos de que tratan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los artículos 11 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores esplicaciones, creo que le será á V. S. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas pudiera ofrecérsele alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se sorvirá V. S. darne aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Sr. Administrador principal de Correos de...

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porteo de la procedente de Suiza sin franquear.

Número 1.º.—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

	Reales.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de	3
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem	6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3¼ de onza, id.	9
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de ¼ de onza que aumente de peso la carta sellos por valor de	3

Número 2.º.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive	4
Id. que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza.	8
Id. que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3¼ de onza	12
Id. que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes ó sea una onza	16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de ¼ de onza que aumente de peso la carta	4

Número 3.º.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.º.—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el núm. 1.º para las cartas

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con laere que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

Número 5.º—Muestras de mercancías.— Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Número 6.º—Periódicos é impresos.— Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedises por cada doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza.

Su majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., ecétera, Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á Don Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Las cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre

las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al día, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas ó importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellón por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales vellón por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedises por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones

de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes recibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

(Se continuará)

Otra núm. 213.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 26 del actual me comunica una Real orden expedida en 24 del mismo por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deban estenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusiones ó exclusiones en las listas para elecciones municipales como igualmente en el de que hayan de entenderse tambien las certificaciones que con tal objeto se faciliten. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido ordenar, que lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último con respecto á las elecciones de Diputados á Córtes, sea extensivo á las incidencias que puedan surgir para las de Concejales facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel del sello de oficio que necesitan para sus reclamaciones; como igualmente el que pueda emplearse en la estension de las certificaciones que al efecto se espidan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los electores y demás personas y corporaciones á quienes su cumplimiento corresponda.

Albacete 31 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 214.

Siendo una de las causas que mas influyen para que se propague el contrabando de la Sal, las ventas fraudulentas que hacen los conductores de ella en los pueblos por donde transitan desde las fábricas de los alfolís á que va destinada. El Sr. Director general de Rentas Estancadas en comunicacion de 27 de este mes me encarga dirigirme á todos los Señores Alcaldes de la provincia, escitando su celo á fin de impedir de una vez para siempre este tráfico inmoral, lo que se conseguirá fácilmente si como no dudo dichas

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

autoridades procuran que se vigile á los conductores de sal durante su permanencia en el rádio de sus pueblos respectivos, y si los de los puestos donde se hallan situados los alfólis presencian ó intervienen las descargas y entregas de sal tomando nota de los sobrantes ó faltas que aparezcan para manifestarlos inmediata y directamente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia á fin de que las tengan presentes al comprobar las cuentas de las subalternas.

En su consecuencia, he dispuesto la publicacion de la presente circular persuadido de que los Sres. Alcaldes á quienes se dirige, cooperen por cuantos medios estén á su alcance á cortar de raiz un abuso que tantos perjuicios causa á los intereses de la Hacienda.

Albacete 31 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 215.

El Alcalde de la villa de Viveros con fecha 26 de Agosto último, me participa que Eugenio Galdon de aquella vecindad, se ha encontrado en el sitio de las Majadas del Romaneo, una oveja estraviada, negra, con una pega sobre las caderas de la figura de un siete, y en la nariz la misma señal y habiéndose puesto enferma, ha sido degollada por el Galdon, á condiccion de satisfacer su importe á la persona que acredite corresponderle.

Y se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Albacete 1.º de Setiembre de 1864.
Julian de Nocedal.

Otra núm. 216.

En el Juzgado de primera instancia de Alcira se sigue causa criminal sobre encuentro del cadáver de un hombre ahogado en la acequia real del Júcar, término de Guadarnar el dia 27 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, y se publica en este periódico oficial para que los que se crean parientes de dicho cadáver, comparezcan ante dicho Juzgado, á fin de que puedan identificarse, en vista de las ropas que vestia.

Albacete 31 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas.

De 44 á 48 años, vestia camisa de lienzo casero, calzoncillos con algunos remiendos con una correa atada á la cintura y una apargata de esparto.

El cadáver es de estatura mas baja que alta, regordete, la barba algo cana, y el pelo de la cabeza claro castaño.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)

(CONCLUSION.)

11. Que si dejase de cumplir alguna condiccion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 245. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los ar-

(1) Véanse los números 95, 96, 99, 101, 102 103 y 104 de este periódico oficial.

riendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condiccion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos en los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en la del mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 100.000 reales podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demas poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.ª base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion. Madrid 1.º de Julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de Consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.—Salaverria.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto y Setiembre que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
31	707.60	1.45	34,5	28.0	6,5	15,2	14,0	1,2	21,6	12,8	75	61	E. S. E.	5,60	"	Revuelto calor.
1.º	707.50	2,11	41,7	29,5	12,2	16,5	13,5	3,0	23,0	13,0	76	71	S. S. E.	7,14	"	Idem id.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blandes.